

**RECURSO 76/2016.
RESOLUCIÓN 76/2016**

Resolución 76/2016, de 8 de noviembre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se desestima el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Fundació de Gestió Sanitària de l`Hospital de la Santa Creu i Sant Pau, contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León, por el que se le excluye del procedimiento de contratación del servicio de diagnóstico genético para la determinación de mutaciones dentro del programa precoz de hipercolesterolemia familiar de la Comunidad de Castilla y León.

Primero.- El 17 de junio de 2016 la Consejería de Sanidad aprueba el expediente de contratación, mediante procedimiento abierto, del servicio de diagnóstico genético para la determinación de mutaciones dentro del programa precoz de hipercolesterolemia familiar de la Comunidad de Castilla y León, el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), el pliego de prescripciones técnicas (PPT) y el gasto; asimismo se acuerda la apertura del procedimiento de adjudicación. El valor estimado del contrato (I.V.A. excluido) es de 290.400,00 euros.

El anuncio se publica el 2 de julio en el Diario Oficial de Unión Europea y en el perfil de contratante y el 13 de julio en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Concurren a la licitación cuatro empresas: Progenika Biopharma, S.A., Ferrer Incode, S.L., Fundació de Gestió Sanitària de l`Hospital de la Santa Creu i Sant Pau, Quantitative Genomic Medicine Laboratories, S.L. y Hospital Clinic de Barcelona.

Segundo.- El 18 de agosto la Mesa de contratación procede a la calificación previa de la documentación administrativa general presentada por los licitadores. En dicho acto se acuerda requerir a Ferrer Incode, S.L., al Hospital Clinic de Barcelona y a Quantitative Genomic Medicine Laboratories, S.L. la subsanación de diversa documentación.

El 24 de agosto la Mesa acuerda la exclusión de Ferrer Incode, S.L. y de Quantitative Genomic Medicine Laboratories, S.L., ambas "por no haber

subsano los defectos existentes en la documentación administrativa general respecto de la acreditación del cumplimiento de la legislación de Productos Sanitarios: marcado `CE`, conforme a la Directiva 98/78/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 1998, sobre productos sanitarios para diagnóstico in vitro”.

En la misma fecha se procede a la apertura de los sobres comprensivos de los criterios evaluables mediante fórmulas. Tras calcular las puntuaciones de acuerdo con el PCAP y clasificar las ofertas, la Mesa de contratación propone como adjudicataria a la Fundació de Gestió Sanitària de l`Hospital de la Santa Creu i Sant Pau.

El 29 de agosto se requiere a la entidad propuesta como adjudicataria para que presente, en el plazo de 10 días hábiles, la documentación a que se refiere el artículo 151.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP).

El 9 de septiembre la empresa presenta diversa documentación, entre la cual se encuentra un certificado de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Barcelona, de 6 de septiembre de 2016, en el que se hace constar que la empresa “Tiene solicitado aplazamiento de pago de las deudas que mantiene con la Seguridad Social y reúne todos los requisitos formales para que sea aprobado, quedando únicamente pendiente de su tramitación administrativa.

»Se hace constar que de (sic) la única deuda que ha generado dicha empresa –y que es objeto del aplazamiento-, tiene su origen en un Acta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que es cuestionada por la empresa y que la ha recurrido.

»Dicho aplazamiento se está tramitando en esta Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social y la concesión del mismo dará lugar, en su caso, a que la empresa indicada sea considerada al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social en orden a la obtención de subvenciones y bonificaciones y a cualquier otro efecto previsto en la Ley, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social”.

El 14 de septiembre la Mesa de contratación acuerda excluir a la Fundació de Gestió Sanitària de l`Hospital de la Santa Creu i Sant Pau, por no haber cumplimentado correctamente la documentación justificativa de hallarse al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social”, y solicitar la misma documentación a Progenika Biopharma, S.A., siguiente licitador por orden en la clasificación de las ofertas.

El 26 de septiembre la Mesa de contratación, tras valorar la documentación presentada por Progenika Biopharma, S.A., propone la adjudicación del contrato a esta empresa.

Por Orden de 4 de octubre de 2016, del Consejero de Sanidad, se adjudica el contrato a Progenika Biopharma, S.A.

Tercero.- El 7 de octubre de 2016 D. yyyy, en nombre y representación de la Fundació de Gestió Sanitària de l`Hospital de la Santa Creu i Sant Pau, presenta en el registro de este Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales un recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de exclusión adoptado por la Mesa de contratación.

Alega que el requisito de no estar incurso en prohibición de contratar debe cumplirse en el momento de presentar las proposiciones, sin perjuicio de que la acreditación del cumplimiento deba efectuarse en un momento posterior. Señala que “incluyó una declaración responsable de no estar incurso en prohibiciones de contratar con la Administración (mediante el DEUC) en el momento de presentar su oferta ante el órgano de contratación. Y de la veracidad de dicha declaración responsable da fe el certificado de la SS [Seguridad Social] de fecha 25 de febrero de 2016 y con vigencia de seis meses desde su expedición, en el que consta que la [recurrente] no tiene pendiente de ingreso ninguna reclamación por deudas ya vencidas con la SS”.

Afirma que también cumplía el requisito en el momento de acreditarlo, ya que el 28 de agosto de 2016 recurrió en alzada el acta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, de la que trae causa la deuda, hecho éste que, de acuerdo con el Informe 1/94, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, impide considerar a la empresa en prohibición de contratar por tal motivo.

Solicita como medida provisional la suspensión del procedimiento.

Adjunta al recurso copias del poder otorgado a la compareciente, del acuerdo impugnado, del anuncio de interposición del recurso presentado ante el órgano de contratación, de un certificado de deudas con la Seguridad Social de 6 de septiembre aportado al órgano de contratación y de otro certificado, de 28 de septiembre de 2016, en el que se hace constar que la empresa "No tiene pendiente de ingreso ninguna reclamación por deudas ya vencidas con la Seguridad Social". Aporta también el citado Informe 1/94 y el Acuerdo 22/2015, de 9 de febrero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Cuarto.- El mismo día 7 de octubre se admite a trámite el recurso especial presentado y se le asigna el número de referencia 76/2016.

Quinto.- El 10 de octubre se requiere al órgano de contratación para que en el plazo de dos días hábiles remita el expediente, el informe preceptivo y la dirección de correo electrónico de los demás licitadores.

Sexto.- El 18 de octubre se recibe en este Tribunal el expediente, el informe del órgano de contratación, fechado el 13 de octubre, y las direcciones de correo electrónico de los demás licitadores.

Séptimo.- Concedido el trámite de audiencia al resto de licitadores, el 21 de octubre Progenika Biopharma S.A. presenta un escrito de alegaciones, en el que señala que la exclusión de la recurrente fue ajustada a derecho.

Octavo.- Mediante Acuerdo 33/2016, de 25 de octubre, se deniega la medida cautelar solicitada por la recurrente.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en los artículos 41.3 del TRLCSP y 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

2º.- El recurso se ha interpuesto contra el acuerdo de exclusión, acto susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con los artículos 40.1.a) y 40.2.b) del TRLCSP.

3º.- La empresa recurrente está legitimada para interponer el recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de exclusión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, y está acreditada su representación.

4º.- El recurso se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 44.2.b) del TRLCSP.

5º.- En cuanto al fondo del asunto, la empresa recurrente alega que la exclusión acordada por la Mesa de contratación es contraria a derecho, por considerar que sí cumplía el requisito de estar al corriente de sus obligaciones tributarias y, por tanto, no estaba incurso en prohibición de contratar.

Afirma que el requisito de no estar incurso en prohibición de contratar debe cumplirse en el momento de presentar las proposiciones, sin perjuicio de que la acreditación del cumplimiento deba efectuarse en un momento posterior. Señala que "incluyó una declaración responsable de no estar incurso en prohibiciones de contratar con la Administración (mediante el DEUC) en el momento de presentar su oferta ante el órgano de contratación. Y de la veracidad de dicha declaración responsable da fe el certificado de la SS [Seguridad Social] de fecha 25 de febrero de 2016 y con vigencia de seis meses desde su expedición, en el que consta que la [recurrente] no tiene pendiente de ingreso ninguna reclamación por deudas ya vencidas con la SS". Añade que también cumplía el requisito en el momento de acreditarlo, ya que el 28 de agosto de 2016 recurrió en alzada el acta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, de la que trae causa la deuda, hecho éste que, de acuerdo con el Informe 1/94, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, impide considerar a la empresa en prohibición de contratar por tal motivo.

Con carácter previo, ha de señalarse que el certificado de la Seguridad Social de 25 de febrero de 2016, al que alude la recurrente, no se ha adjuntado al recurso especial ni figura tampoco en el expediente administrativo, ya que, como afirma el órgano de contratación, aquella aportó el Documento Europeo Único de Contratación (DEUC), por lo que no está acreditado que antes del requerimiento de la documentación cumpliera el requisito cuestionado.

Para analizar el asunto ha de partirse del artículo 151.2 del TRLCSP, que establece que "El órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social o autorice al órgano de contratación para obtener de forma directa la acreditación de ello, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 64.2, y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.

»Las normas autonómicas de desarrollo de esta Ley podrán fijar un plazo mayor al previsto en este párrafo, sin que se exceda el de veinte días hábiles.

»De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas".

La recurrente invoca el Informe 1/94, de 3 de febrero, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, para justificar que la sola impugnación del acta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que fundamenta la deuda a que alude el certificado de la Seguridad Social permite considerar que la empresa está al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social.

El citado Informe 1/94, relativo a la "Consideración del cumplimiento de los contratistas de las obligaciones con la Seguridad Social a efectos de determinar si se encuentran incursos en la prohibición para contratar", se pronunció sobre el artículo 9, apartado 8, de la Ley de Contratos del Estado, texto articulado aprobado por Decreto 923/1965, de 8 de abril (no hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones de Seguridad Social) y el artículo 23 ter del Reglamento General de Contratación, aprobado por el Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, en las redacciones vigentes en la fecha del informe. El artículo 23 ter preveía lo siguiente:

“A los mismos efectos [prohibición de contratar comprendida en el artículo 23, apartado 8 del Reglamento] se entenderá que las empresas están al corriente en el cumplimiento de las obligaciones de Seguridad Social que les impone las disposiciones vigentes, cuando concurren las siguientes circunstancias:

»a) Estar inscrita en la Seguridad Social o, en su caso, si se tratare de un empresario individual, afiliado y en alta en el régimen de la Seguridad Social que corresponda, por razón de la actividad.

»b) Haber afiliado, en su caso, y haber dado de alta a los trabajadores que tengan a su servicio y estar al corriente en el pago de las cuotas o de otras deudas con la Seguridad Social”.

El propio precepto disponía que los licitadores podrían acreditar las circunstancias mencionadas mediante declaración expresa responsable y que cuando el contrato se adjudicara por subasta, el adjudicatario debería presentar al órgano de contratación, antes de la adjudicación definitiva, los documentos que acreditaran el cumplimiento de las circunstancias mencionadas y que, en los restantes supuestos de adjudicación, los órganos de contratación deberían requerir a los empresarios que, a su juicio, pudieran resultar adjudicatarios, la presentación de dichos documentos. Por último, el penúltimo párrafo, señalaba que el órgano de contratación podía recabar del empresario aclaraciones sobre los certificados y documentos presentados o requerirle para la presentación de otros complementarios.

De tal regulación “y de la totalidad del sistema de la contratación administrativa” el mencionado Informe 1/94 extrajo “la conclusión obvia de que los órganos de contratación no son los encargados de velar por el cumplimiento de las obligaciones de la Seguridad Social, como tampoco de las tributarias, sino que su papel se limita al ejercicio de un mero control formal que se ejerce sobre la base de la documentación expedida por otros órganos, sin que la legislación de contratos del Estado pueda imponer ni los requisitos, estructura y formato de esta documentación, ni mucho menos realizar calificaciones jurídicas de su contenido (...).

»Por ello como primera conclusión debe mantenerse que mientras la documentación expedida por los órganos competentes de la Seguridad Social

no afirmen de manera expresa y categórica que el empresario no se encuentra al corriente de sus obligaciones de Seguridad Social, en el sentido expresado en el artículo 23 ter del Reglamento General de Contratación del Estado, con independencia o no de impugnación judicial, el órgano de contratación no debe apreciar, por este motivo, incurso al empresario en la causa de prohibición de contratar (...).

»De la normativa examinada se deduce idéntica conclusión a la anteriormente sentada, debiendo añadirse que si los órganos competentes de la Seguridad Social hacen constar en la documentación que se aporte la existencia de impugnación judicial sin más precisión ni aclaración, no puede deducirse con claridad que las empresas no estén al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social, sino más bien al contrario o, al menos, dejan la duda sobre tal circunstancia, al no poder conocerse el alcance de la impugnación judicial en orden a la posible suspensión de ingresos”.

Ahora bien, no cabe obviar que la regulación en la que se fundamenta dicho Informe se ha modificado con posterioridad. El artículo 8 del Real Decreto 390/1996, de 1 de marzo, de desarrollo parcial de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, y actualmente el artículo 14 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP), bajo la rúbrica “Obligaciones de Seguridad Social”, disponen lo siguiente:

“1. A los mismos efectos de lo previsto en el artículo 20, párrafo f), de la Ley, se considerará que las empresas se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social, cuando en su caso, concurren las siguientes circunstancias.

»a) Estar inscritas en el sistema de la Seguridad Social y, en su caso, si se tratare de un empresario individual, afiliado y en alta en el régimen que corresponda por razón de la actividad.

»b) Haber afiliado, en su caso, y haber dado de alta, a los trabajadores que presten servicios a las mismas.

»c) Haber presentado los documentos de cotización correspondientes a las cuotas de Seguridad Social y, si procediese, de los

conceptos de recaudación conjunta con las mismas, así como de las asimiladas a aquéllas a efectos recaudatorios, correspondientes a los doce meses anteriores a la fecha de solicitud de la certificación.

»d) Estar al corriente en el pago de las cuotas o de otras deudas con la Seguridad Social.

»2. El cumplimiento de las circunstancias indicadas en el apartado anterior se acreditará mediante la presentación por la empresa ante el órgano de contratación de la certificación positiva regulada en el artículo 15 de este Reglamento. [Este apartado 2 no existía en el Real Decreto 390/1996].

»3. A los efectos de la expedición de las certificaciones reguladas en dicho artículo, se considerará que las empresas se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social cuando las deudas estén aplazadas, fraccionadas o se hubiera acordado su suspensión con ocasión de la impugnación de tales deudas”.

Actualmente, tras la modificación operada por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, la previsión del artículo 14.3 del RGLCAP se ha recogido en el artículo 60.1.d), párrafo segundo, del TRLCSP cuando establece que “En relación con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias o con la Seguridad Social, se considerará que las empresas se encuentran al corriente en el mismo cuando las deudas estén aplazadas, fraccionadas o se hubiera acordado su suspensión con ocasión de la impugnación de tales deudas”.

Sobre los efectos de las impugnaciones, ha de traerse a colación la Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 9 de febrero de 2006 (asuntos acumulados C-226/04 y C-228/04), que analiza en sus apartados 37 a 39 “los efectos que deben atribuirse a la interposición por un candidato de un recurso administrativo o judicial contra las apreciaciones de las autoridades competentes en materia fiscal o de seguridad social, a fin de considerar que ese candidato está al corriente en sus obligaciones con miras a su admisión en un procedimiento de licitación”. A tal efecto, declara:

“38. Debe considerarse que la remisión al Derecho nacional que hace el artículo 29, párrafo primero, letras e) y f), de la Directiva es asimismo

de aplicación por lo que respecta a esta cuestión. No obstante, los efectos de la interposición de un recurso administrativo o judicial se hallan íntimamente relacionados con el ejercicio y la protección de los derechos fundamentales sobre la tutela judicial, cuya observancia garantiza asimismo el ordenamiento jurídico comunitario. Una normativa nacional que ignorara totalmente los efectos de la interposición de un recurso administrativo o judicial sobre la posibilidad de participar en un procedimiento de formalización de un contrato público podría violar los derechos fundamentales de los interesados.

»39. Teniendo en cuenta este límite, corresponde, por lo tanto, al ordenamiento jurídico nacional determinar si la interposición de un recurso administrativo o judicial produce efectos que obligan a la entidad adjudicadora a considerar que el candidato afectado está al corriente en sus obligaciones, hasta que se dicte una resolución definitiva, a efectos de su admisión en el procedimiento de licitación, siempre que se interponga tal recurso dentro del plazo que se menciona en el apartado 31 de la presente sentencia.

La Sentencia concluye: "El artículo 29, apartado 1, letras e) y f), de la Directiva 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios, no se opone a una normativa o a una práctica administrativa nacionales, según las cuales un prestador de servicios que, en la fecha en que termina el plazo para la presentación de la solicitud de participación en la licitación, no haya cumplido sus obligaciones en materia de cotizaciones de seguridad social y fiscales realizando íntegramente el pago correspondiente, puede regularizar su situación con posterioridad.

»- en virtud de medidas de amnistía fiscal o de clemencia adoptadas por el Estado, o

»- en virtud de un acuerdo administrativo relativo a un aplazamiento o a una reducción de las deudas, o

»- mediante la interposición de un recurso administrativo o judicial,

»siempre que demuestre, dentro del plazo establecido por la normativa o la práctica administrativa nacionales, que ha obtenido el beneficio

de tales medidas o de tal acuerdo, o que ha interpuesto dicho recurso dentro del plazo indicado.

De acuerdo con ello, los efectos que deben atribuirse a la interposición de un recurso administrativo o judicial frente a una decisión en materia de cumplimiento de obligaciones tributarias o de Seguridad Social son los previstos en la normativa de los Estados miembros. Por ello, en el supuesto que se examina, ha de estarse a lo previsto en los artículos 60.1.d), párrafo segundo, del TRLCSP y 14.3 del RGLCAP, antes citados, según los cuales, se considerará que las empresas se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social cuando las deudas estén aplazadas, fraccionadas o se hubiera acordado su suspensión con ocasión de la impugnación de tales deudas.

En el caso analizado, tras el requerimiento de documentación realizado el 29 de agosto al amparo del artículo 151.2 del TRLCSP, la recurrente aportó un certificado de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Barcelona de 6 de septiembre de 2016, en el que se hace constar que la empresa "Tiene solicitado aplazamiento de pago de las deudas que mantiene con la Seguridad Social y reúne todos los requisitos formales para que sea aprobado, quedando únicamente pendiente de su tramitación administrativa.

»Se hace constar que de (sic) la única deuda que ha generado dicha empresa –y que es objeto del aplazamiento–, tiene su origen en un Acta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que es cuestionada por la empresa y que la ha recurrido.

»Dicho aplazamiento se está tramitando en esta Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social y la concesión del mismo dará lugar, en su caso, a que la empresa indicada sea considerada al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social en orden a la obtención de subvenciones y bonificaciones y a cualquier otro efecto previsto en la Ley, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social".

Del certificado se infiere, *sensu contrario*, que mientras la empresa no tuviera concedido el aplazamiento de pago no sería considerada al corriente de

sus obligaciones con la Seguridad Social. Conclusión que está en consonancia con lo que la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado señaló en su Informe 67/11, de 1 de marzo de 2012, al afirmar que "Si a la fecha de conclusión del plazo el licitador tan sólo acredita tener pendiente la resolución de una solicitud de aplazamiento de pago, no habiéndose resuelto ésta, no puede entenderse que está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social, a los efectos de proceder a la adjudicación del contrato". En igual sentido el Acuerdo 22/2015, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Por otra parte, no cabe acoger la alegación de que la impugnación del acta de la que deriva la deuda impide considerar a la empresa en prohibición de contratar por tal motivo. Como se ha expuesto, el Informe 1/94 se basa en una norma anterior, cuyas lagunas trataron de colmarse con dicho informe, mientras que la regulación vigente exige, a diferencia de la anterior, de manera expresa que cuando se haya impugnado una deuda se haya acordado la suspensión de ésta para poder ser considerado al corriente de las obligaciones con la Seguridad Social (se advierte que el recurso de alzada contra el acta, según indica la empresa, se interpuso el 28 de agosto, es decir, cuatro días después de que la Mesa de contratación acordase proponer a aquella como adjudicataria y un día antes de notificarle dicho acuerdo).

Por lo tanto, dado que la empresa no tenía concedido aún aplazamiento de pago de la deuda y tampoco se había acordado la suspensión de ésta, ha de concluirse que la recurrente no podía ser considerada, en el momento de presentar la documentación, al corriente de sus obligaciones de Seguridad Social, por lo que el acuerdo de la Mesa de contratación de excluir a la empresa se ajustó a derecho.

Sobre los efectos de la no presentación de la documentación previa a la adjudicación en plazo, el TRLCSP es suficientemente claro: "se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas". Y consta que el órgano de contratación ha procedido de esta forma.

Finalmente, la aportación en vía de recurso especial de un certificado de 28 de septiembre de 2016, en el que se hace constar que la empresa "No tiene

pendiente de ingreso ninguna reclamación por deudas ya vencidas con la Seguridad Social” no desvirtúa la anterior conclusión:

- por un lado, porque el cumplimiento de tal requisito no puede subsanarse una vez expirado el plazo de 10 días previsto por el artículo 151.2 del TRLCSP (Informes 15/13, de 18 de diciembre de 2014, y 22/99, de 30 de junio de 1999, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado). La jurisprudencia y la doctrina de los tribunales de recursos contractuales son favorables a la subsanación de los defectos formales en la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, pero no de la existencia del requisito en el momento en que sea exigible, es decir, el requisito debe existir con anterioridad a la fecha en que expire el plazo de presentación de la documentación requerida por el referido artículo 151.2, pues su existencia no es subsanable, sólo lo es su acreditación.

- Por otro lado, porque la aportación de la certificación en vía de recurso no puede pretender acreditar el cumplimiento de un requisito que debió ser cumplido y acreditado en el procedimiento de adjudicación.

En su virtud y al amparo de lo establecido en los artículos 47 del TRLCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León:

III RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Fundació de Gestió Sanitària de l`Hospital de la Santa Creu i Sant Pau, contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León, por el que se le excluye del procedimiento de contratación del servicio de diagnóstico genético para la determinación de mutaciones dentro del programa precoz de hipercolesterolemia familiar de la Comunidad de Castilla y León.

SEGUNDO.- Notificar esta Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

De conformidad con los artículos 49 del TRLCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k LJCA).